



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 OCT 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGIE NATALI BARRANTES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00346-00

Se observa la demanda radicada el día 28 de agosto de 2018 (f.355) a través de apoderado judicial, por ANGIE NATALI BARRANTES GARCÍA en representación de DILAN JOSÉ BARRANTES GARCÍA, por DONAL BARRANTES GÓMEZ, JASBLEIDY GARCÍA FUENTES, EDUARDO MARÍN MARTÍNEZ, YEISON BARRANTES GARCÍA, HAROLD BARRANTES GARCÍA, YEISON EDUARDO MARÍN TORRES, ANA RITA GÓMEZ DÍAZ, YURI MILENA MONSALVE FUENTES y CRISTIAN STEVEN MEJÍA GÓMEZ, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

1. No se allega junto con la demanda, la constancia de ejecutoria de la actuación penal que precluyó la investigación seguida en contra de la señora ANGIE NATALI BARRANTES GARCÍA, la cual es requisito sine qua non, cuando se demanda a la Nación por una posible privación injusta de la libertad.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

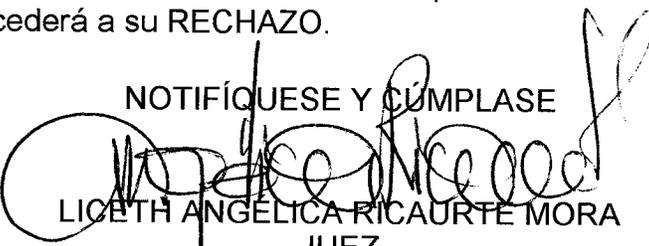
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ